



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA 5 PISO - CARRERA 14 No. 14-100 ESQUINA,  
TEL. 5600410

Correo Electrónico. [J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA.  
DEMANDANTES: CARLOS ENRIQUE SERRANO ACEVEDO C.C. No. 12.720.356.  
DEMANDADOS: LUIS ANTONIO CHINCHIA GARAY C.C. N° 1.777.478  
RADICADO: 20001 31 03 003 2020 00011 00.  
FECHA: DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Estudiada la demanda, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 26 numeral 3, 74, 82, 84, 89 inc. 2, 90 y 375 del Código General del Proceso.

1.- Se debe indicar el domicilio del demandante, y apoderado, en estricta aplicación del artículo 82 numeral 2.

2.- Se debe aclarar las pretensiones de la demanda, sobre la clase de proceso y clase de pertenencia que se está instaurando, expresándolas con precisión y claridad, artículo 82 numeral 4.

3.- Se deben aclarar hechos y pretensiones de la demanda con respecto al área, cabidas y linderos del inmueble que pretende prescribir. Lo anterior, en tanto que en el certificado aportado figura un área de 390 metros cuadrados y en la cedula catastral figura con 411 metros cuadrados. Esta diferencia haría imposible la inscripción de la medida y demanda.

4.- Se debe aportar el Certificado de libertad y tradición o folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a prescribir. Lo anterior, en vista que en los recibos de predial aportados de años anteriores aparece, como propietaria inscrita, la señora Sofia Chinchia Garay.

5. Se deben aclarar los hechos de la demanda en cuanto a que no indica en los hechos la fecha exacta de inicio de posesión el demandante del inmueble objeto de prescripción.

Por lo tanto conforme a lo señalado el artículo 90 del C.G.P., procederá el Despacho a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

RESUELVE:

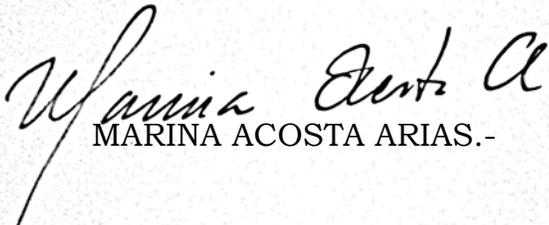
PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO.- Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO.- Se reconoce personería al doctor FRANCISCO OCTAVIO MEZA CALDERON, como apoderado judicial de la parte demandante, con las mismas facultades que le fueron otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,



MARINA ACOSTA ARIAS.-

C.J.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

En estado No. 035 Hoy 17 DE JULIO DE 2020 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

---

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS  
Secretaria